



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A su Despacho la presente demanda.

OSCAR LUIS HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno**

Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Merly Taborda Cuadrado
Demandado	Herederos de Diego Zuluaga Bautista
Radicado	050013110011202100050700
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 782
Decisión	Admite Demanda – Ordena Notificar- Nombre Curador- Ordena – Reconoce Personería-.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. CGP, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora MERLY TABORDA CUADRADO en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E

050013110011202100050700
VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

INDETERMINADOS DE DIEGO ZULUAGA BAUTISTA siendo herederos determinados los niños NICOLL ANDREA ZULUAGA TABORDA, SAMUEL ZULUAGA TABORDA y NICOLÁS ZULUAGA TABORDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los accionados por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos. (Art. 369 CGP).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DIEGO ZULUAGA BAUTISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, el cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

QUINTO: DISPONER que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 CGP, toda vez que los demandados **NICOLL ANDREA ZULUAGA TABORDA, SAMUEL ZULUAGA TABORDA y NICOLÁS ZULUAGA TABORDA, son menores de edad** y no pueden estar representados en el proceso por su madre ya que ella es la misma demandante y se presentaría un conflicto de intereses con ésta, de oficio, se procede por parte del despacho a designarle un **Curador Ad-Litem** que asuma su representación, con tal fin se nombra al Dr. MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE, quien se localiza en la calle 47 No. 67 B 03, Copacabana. Teléfonos: 6021648/3147360258. Por concepto de gastos de curaduría al auxiliar de justicia designado se señala la suma de \$400.000 pesos.

SEXTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al abogado Carlos Julio Chacón Pupo, portador de la T. P. N° 294168 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f6624e59e9b61bb8d8e7d02e880a4eb4b9462031e9c6b73f62145
20d10b3da**

Documento generado en 09/12/2021 11:10:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**